

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta índole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos períodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veían obligados á dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ambas potestades la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion reglamentaria del día siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta ley la permutacion de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentacion de los Capellanes, que se fijaba en el minimum de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir capellanías incógruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirian los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvase, sin embargo, que en esta ley se admitia como equivalente de la permutacion y redencion de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecia que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaucion en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiria la menor duda de que el acervo pio se dedicaria al objeto marcado en la misma: el Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creacion de capellanías cóngruas, á pesar de que sobre esto no existe ningun dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaucion ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda haberse distraído y seguirse distraiendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y tenaz rebellion con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima conviccion de que este recurso no seria de gran auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo él se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo mas mínimo la opinion pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del orden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoria que le deshonor, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la

opinion pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Cortes que se han sucedido desde la revolucion de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrían acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 15 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, ínterin las Cortes no acuerden lo contrario, la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.— El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutacion de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciacion ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningun funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningun género, ni se permitirá la menor intervencion, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripcion ó anotacion de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradiccion á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria, y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por los tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviere autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán válidas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nación.

Ese decreto fija además el criterio de V. S. y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya

con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venía dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para transportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales mas imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Introduciéndose por el decreto que antecede alteraciones esenciales en el que hasta aquí ha venido rigiendo para autorizar el uso de armas y licencias de caza modificaciones que afectan, no solo á la forma en que deberán expedirse, sino tambien al precio de las mismas, los Alcaldes de esta provincia cuidarán de darle la mayor publicidad, para que aquellas personas á quienes interese no puedan alegar ignorancia; y procurarán con el mayor celo y actividad no consentir la menor transgresion del decreto, recogiendo y remitiendo á este Gobierno las armas que usasen personas no autorizadas legalmente para ello, con expresion de los nombres de los contraventores, á fin de que pueda serles impuesta la multa que señala el párrafo 2.º del art. 5.º

Cualquiera falta cometida por los Sres. Alcaldes en este importantísimo servicio será castigada con el mayor rigor, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido.

Burgos 10 de Octubre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del actual lo que sigue:

•Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Brigadier Jefe de la Seccion de Infantería lo siguiente:—En vista de lo expuesto por el antecesor de V. E. á este Ministerio en oficio fecha 17 de Mayo próximo pasado participando que el Teniente del Regimiento infantería de Bailén, número 24, D. Alfonso Roger y Culat, á quien por Real orden de 30 de Octubre del año último le fueron concedidos dos meses de licencia temporal por enfermo, no se ha presentado ni justificado su existencia, á pesar del tiempo transcurrido desde que terminó dicha licencia, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme está prevenido, siendo al propio tiempo la voluntad de dicho Gobierno que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente. —«Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infantería lo que sigue.—Enterado el Gobierno de la República del oficio del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra, fecha 10 de Junio último, en el que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Joaquin Sacanell y Derrojo ha desaparecido de la plaza de Pamplona donde se hallaba de reemplazo, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento á los Jefes é Inspectores de las armas é institutos,

Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á lo que previenen las ordenanzas y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION del Hospital del Rey y Huelgas. Burgos.

Beneficencia particular.

El dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Oficina de estos patronatos la venta en pública subasta de 90 fanegas de trigo blanquillo, 400 fanegas de trigo alaga y 400 fanegas de cebada.

Los tipos de subasta serán los siguientes:

Trigo blanquillo ó mocho, 9 pesetas.
Alaga, 7 pesetas 75 céntimos.
Cebada, 4 pesetas 50 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion.

Hospital del Rey 8 de Octubre de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

Anuncios particulares.

El Veterinario D. Guillermo Arijá, establecido en esta Ciudad, calle de la Merced núm. 36, necesita dos manebos ú oficiales para el oficio, prefiriendo que sepan forjar.

El dia 29 de Setiembre próximo pasado desapareció de la posada de la Baltasara en Villadiago un caballo cerrado, pelo negro, con una estrella blanca en la frente y un poco pelo blanco en el morro, tiene unos bultos de haber estado rozado, y en un costillar una pinta blanca. Quien sepa su paradero dará aviso á Santiago Perez Gonzalez, vecino de Tobar.

Quien supiere el paradero de una ponia parda, manca de la mano derecha, que desapareció del Ventorro de Quintanadueñas el dia 6 del actual, dará aviso á Rufino Pena, vecino de la Nuez de Abajo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.